Año de 1903 Martes 1.° de Septiembre Número 197

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id.... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

En consecuencia con lo que determina el art. 17 de la vigente Ley de caza de 16 de Mayo del año último, quedará levantada la veda de la caza en esta provincia desde el día 15 del próximo Septiembre con las restricciones que la misma preceptúa.

Lo que se hace público para general conocimiento y en armonía con lo dispuesto en el apartado 4.° de las disposiciones generales de la citada ley.

Orense 31 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Ilmo. Sr. Director General de Prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase ordenar busca y captura Juan Manuel Mantecón Gómez, fugado cárcel Cangas Onís, de veinticuatro años, soltero, estatura baja, color moreno, pelo, ojos, cejas negros, barbilampiño y bien proporcionado.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 31 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Ilmo. Sr. Director General de Prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvanse ordenar busca y captura Francisco Zonfill, Juan Seler, Juan Vila, José Colomes y Juan Gagarsele, fugados cárcel Vich: el primero, 38 años, pelo y cejas canosos, ojos claros, nariz y boca regulares, barba afinada y mide 1'600 metros; el segundo, 38 años, pelo, cejas canosas, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba cerrada, mide 1'680 metros; el tercero, de 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba afeitada, de 1'650 metros; el cuarto, 23 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba afeitada y mide 1'600 metros; el quinto, de 17 años, pelo y cejas rubios, ojos pardos y nariz y boca regular, mide 1'300 metros y tiene una cicatriz en la frente.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 31 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Al establecerse las Ordenaciones secundarias de pagos por Real decreto de 24 de Mayo de 1891, dotáronse sus servicios con holgura bastante para hacer viable la reforma. Advertido su ajuste á la función administrativa, redújose su coste por Real decreto de 30 de Junio de 1893, al refundir en la Ordenación de Hacienda los servicios á cargo de la Ordenoción de pagos de la Presidencia y del Ministerio de Estado, y perseverando en aquella saludable tendencia que la práctica abona, se propone refundir en una las dos que actualmente existen para los pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.

Si la experiencia no garantizara esta reforma, bastaría para persuadirse de su conveniencia, el hecho de que librando la Ordenación de Instrucción pública y Agricultura documentos de pago por la suma de pesetas 118.678.094'86, le cuesta al Estado su sostenimiento por personal y material 103.900 pesetas, cuando las dos Ordenaciones de que se trata, reconociendo y liquidando obligaciones por 106.373.740'44 pesetas, exigen para personal y material 185.900.

De aplicarse este razonamiento para apreciar el trabajo realizado y el coste del organismo que lo ejecuta, pudieran alcanzarse mayores reducciones en los gastos; pero el temor justificado de que se resintiera la marcha de los servicios con entorpecimientos y dilaciones, ha contenido al Ministro que suscribe, hasta que ulteriores reformas consientan mayor desenvolvimiento á su propósito. Aun así, obtiénese con la reorganización de estos servicios una economía de 81.450 pesetas, de las cuales corresponden á personal, por supresión de destinos, 75.750, reduciéndose la asignación para gastos de material en 5.700 pesetas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de Ley de Admininistración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la Ley de 5 de Agosto de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se refunden en una sola Ordenación de pagos, que se denominará de Gracia y Justicia y Gobernación, los servicios que en la actualidad desempeñan las Ordenaciones de dichos Ministerios.

Art. 2.° Se aprueba la adjunta planta del personal de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, por la cantidad de 97.250 pesetas, quedando subsistentes hasta 31 de Diciembre próximo los créditos de 173.000 pesetas á que ascienden los consignados en el capítulo I, artículos 14 y 15 Sección novena del Presupuesto vigente, para satisfacer los haberes del personal que resulte excedente y sea agregado á dicha Ordenación de pagos. El importe de los que se devenguen desde 1.° de Septiembre próximo hasta el término del ejercicio, se aplicarán en cuentas, á un artículo adicional del referido capítulo I, cuyo crédito no podrá exceder del remanente que en 31 del actual ofrezcan los créditos consignados en la actualidad.

Art. 3.° Los créditos autarizados de 13.300 en los artículos 13 y 14 del capítulo II para gastos de material de las dos Ordenaciones de pagos que se refunden, queda reducido á la cifra de 7.600 pesetas, correspondiendo como asignación mensual para la nueva oficina la dozava parte de esta suma.

Art. 4.° El presente Decreto comenzará á regir el día 1.° de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Planta del personal de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, aprobada por Real decreto fecha de ayer.

Ordenación

	Pesetas.
1 Ordenador, Jefe de Administración de primera clase	10.000
1 Jefe de Negociado de segunda íd..........	5.000
2 Idem íd. de tercera íd., á 4.000..........	8.000
2 Oficiales de primera íd., á 3.500	7.000

		Pesetas
2	Idem de segunda íd., á 3 000	6 000
2	Idem de tercera íd., á 2.500	5.000
4	Idem de cuarta íd., á 2 000	8.000
6	Idem de quinta íd., á 1.500	9 000
3	Aspirantes de primera íd., á 1.250	3.750
23		61.750

Intervención

1	Interventor Jefe de Administración de tercera clase	7.500
1	Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase	6 000
1	Oficial de primera íd.	3.500
1	Idem de segunda íd.	3.000
1	Idem de tercera íd.	2 500
2	Idem de cuarta íd., á 2 000 pesetas	4 000
2	Idem de quinta íd., á 1.500 íd.	3 000
1	Aspirante de primera clase	1.250
10		30.750

Portería

1	Portero	1.500
1	Ordenanza	1.250
2	Mozos de oficio, á 1.000 pesetas	2.000
4		4 750
	Total general	97.250

Madrid 21 de Agosto de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(*Gaceta núm.* 234.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Es una verdad visible á los ojos de todos, el poderoso influjo de la cultura positiva en el desenvolvimiento y grandeza de aquellas Naciones que á la hora presente llevan la dirección del mundo. No se han contentado esos pueblos con el predominio espiritual, por medio de sus filósofos, de sus artistas, de sus políticos, de sus jurisconsultos; no ha bastado siquiera á su ambición el seguro de populosos ejércitos ni el universal respeto de sus formidables escuadras: además de guerreros, de ideístas, de poetas, de definidores del derecho y de dominadores de hombres, han querido ser industriales, agricultores, dueños de los secretos naturales por la ciencia paciente é investigadora, dueños de las riquezas de la tierra por el trabajo menos rudo que reflexivo y experimental.

La enseñanza agrícola es hoy en los países más civilizados de Europa un asunto general, familiar también, que comienza por preocupar al niño en la escuela, y ya desde entonces entra en su vida y acaba por dirigirla y poseerla.

La enseñanza agrícola es, entre nosotros, apremiante necesidad, aspiración de todos á diario solicitada y nunca satisfecha. Ayer hablamos de conferencias fiadas á unas misiones científicas que deben realizar los ingenieros agrónomos, peregrinando de pueblo en pueblo; hoy de la enseñanza experimental, facilitada por granjas y campos de ensayo; ahora referimos nuestras esperanzas al esfuerzo de un grupo de personas que reparten equitativamente su atención entre el cultivo de la política y el cuidado del campo.

De notoria importancia son los elementos aludidos; á ellos, y muy singularmente á la implantación de granjas y campos de experiencias, será preciso acudir muy luego; ninguno, sin embargo, habrá de satisfacer por sí solo el ansia legítima, sentida á tiempo, de difundir y vulgarizar los conocimientos agronómicos.

¿Preténdese construir sólidamente el edificio de la enseñanza agrícola? Acudamos á fundar la base, comenzemos por el cimiento, recordemos al niño y dirijámosnos con premura á la escuela.

En célebre estudio sobre el poderío de las razas anglo sajonas, dice un ilustre publicista, presentándonos espejo en que mirarnos:

«Las ciencias naturales, especialmente el conocimiento de las plantas y de los animales, ocupan en ellas mucho mayor espacio que entre nosotros; se estudian de una manera más práctica, no sólo en los libros, sino en la Naturaleza, hasta donde es posible, en especies vivas. Se manda á los alumnos llevar para la clase inmediata una hoja ó una rama de tal árbol que debe ser estudiado, á fin de imbuirles la noción de cada cosa por la vida misma y por el propio contacto de ella, tomada en su ambiente real. Se comprende, después de esto, que la explicación del profesor haya de ser más viva y más sugestiva, porque puede preguntar á sus discípulos: ¿Dónde habéis cogido esa planta? ¿En qué terreno? ¿Habéis observado su forma general, las condiciones de crecimiento, etc.?

Reconoce el celebrado sociólogo que esa enseñanza sólo es posible cuando los niños, ó una parte de ellos, habitan fuera de la ciudad, ó están de una ú otra manera en contacto con el campo por la posesión ó la vecindad de un jardín.

Redactárase por la mano más diestra una cartilla agronómica para todas las Escuelas españolas, y nada lograríamos en el sentido que se pretende. Los conocimientos de orden genérico son de escaso provecho; la variedad de zonas y de cultivos en nuestro suelo diferencian por modo esencial estas enseñanzas. Si ha de ser provechoso el estudio, no cabe dirigirse con iguales principios al futuro labriego de Galicia y Asturias, que al agricultor para mañana en la Mancha, ni mostrar los propios ejemplos de agricultura en Cataluña que en Andalucía.

Hasta ahora, el carácter general é indeterminado de las cartillas sobre agricultura elemental, no ha permitido prácticamente ensayo de su enseñanza. Esta condición varia de la producción en las diversas regiones y provincias españolas, ha ofrecido además insuperable dificultad para un libro de ciertas pretensiones didácticas, haya sido empleado un lenguaje breve, claro, de infantil plasticidad, con que es necesario hablar á tiernas y embrionarias inteligencias. En las cartillas aludidas faltan por completo principios y reglas acomodados á la multiplicidad de las circunstancias locales. El niño lee ú oye leer cosas perfectamente dichas sobre la Naturaleza, sobre la tierra, sobre las plantas y los cultivos, pero tal vez queda ignorante acerca de cuanto á su pueblo y á su campo, á la heredad familiar y al predio vecino, pueda convenir de una manera categórica y especial. Ese hecho bien apreciado de quienes conocen, con estimación, por otra parte, los diversos manuales agrícolas corrientes en las escuelas públicas, ha sugerido en el Ministerio de Agricultura la idea de abrir concurso público para la redacción de nuevas cuartillas con carácter regional y en las cuales resulten estudiados y atendidos los intereses y necesidades peculiares á cada comarca, así en cultivos y ganadería como en materia de industrias rurales

Para que tal idea tenga expresión y desarrollo adecuados es preciso divir España en regiones ó distritos, agrupando las provincias según las analogías agrológicas, económicas y sociales. Nada de tener en cuenta pequeñas diferencias; nada de complejas y numerosas clasificaciones. Lo mejor será, en este caso como en todos, lo más sencillo.

Claro está que, en rigor científico, y con respecto estricto á la teoría agronómica, podrá aparecer esa diferenciación demasiado irregular y casuística; pero es indudable que sólo así será posible fijar en la mente del niño ideas precisas, concretas, comprobadas por el método intuitivo de aquellos fenómenos y procedimientos sorprendidos y observados á cada día en el propio hogar, viniendo con ello en el transcurso del tiempo el trabajo de las grandes síntesis, como apoyado y traído fácilmente por las imágenes y relaciones primeras.

De cualquier modo, un libro sumariamente expresivo, repleto de observaciones y hechos, amenizado por la colaboración del dibujo y refiriéndose siempre á cosas que, siendo por el niño antes vistas que oídas, han de interesar su espíritu y mantener viva su curiosidad, jamás podrá aparecer fuera de lugar en el cuadro de las enseñanzas elementales; pero cuando el intento pugnara con algunos inconvenientes, todavía la fuerza misma de la idea llegará á superarlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1903.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre un concurso público para la redacción de cartillas agrícolas regionales, con destino á las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.° Para los efectos de este concurso, se considerará dividido el territorio español en los distritos ó regiones siguientes:

1.° Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo y Santander.

2.° Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.° Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Navarra.

4.° Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

5.° León, Salamanca, Palencia y Zamora.

6.° Burgos, Valladolid, Segovia, Avila y Soria.

7.° Madrid, Guadalajara, Toledo y Cuenca.

8.° Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

9.° Castellón de la Plana, Valencia, Alicante y Murcia.

10.° Córdoba, Sevilla, Jaén, Huelva y Cádiz.

11.° Málaga, Granada y Almería.

12.° Islas Baleares.

13.° Islas Canarias.

Art. 3.° Una Junta nombrada por el Ministro de Agrigultura, Industria, Comercio y Obras públicas, calificará el mérito de las cartillas presentadas, eligiendo aquellas que mejor se adapten á las condiciones especiales de cada una de las mencionadas regiones.

Art. 4.° Será obligatoria para la enseñanza en todas las escuelas comprendidas dentro de cada región, aquella cartilla que haya sido designada como la mejor para la misma.

Art. 5.° Las condiciones esenciales á que deben satisfacer dichas cartillas son las de expresar: las circunstancias de situación topográfica y naturaleza de los terrenos predominantes en la región á que se refieran; las que caracterizan su clima y accidentes meteorológicos; las reglas prácticas y sencillas para la ejecución y mejoras de sus cultivos propios más importantes, así como de su ganadería y de las industrias rurales que de aquéllos y de ésta se derivan.

Debe ser objeto especial de esta enseñanza, la demostración de las ventajas que procura el empleo de abonos bien combinados, y el estudio de los nuevos cultivos que cabe introducir en la zona á que la cartilla se destina.

La brevedad y concisión característica de este género de trabajos elementales, quedan desde luego, encarecidas, y serán notas muy recomendables á la consideración del Jurado calificador.

Art. 6.° Los autores cuyos trabajos fueran faborablemente calificados, percibirán, en concepto de premio, la cantidad de 1.000 pesetas, y cuando el Estado proceda á la impresión y tirada de las cartillas aprobadas, recibirán 1.000 ejemplares de sus respectivas obras que este Ministerio podrá adquirir para las Bibliotecas agrícolas, al precio que la Junta calificadora previamente determine.

Art. 7.° La propiedad de dichas

cartillas quedará enteramente resguardada á sus autores; pero durante cinco años podrá el Estado imprimirlas y repartirlas á sus expensas en las Escuelas públicas

Art. 8.º Las instancias para tomar parte en este concurso serán presentadas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañadas de dos ejemplares de la cartilla, antes del día 30 de Octubre del año corriente.

Art. 9.º Los gastos que ocasione este Decreto se sufragarán con cargo al capítulo VI, art. 2.º, del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 233).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Montealegre, decretada por V. S. en 4 de Julio de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del corriente mes y año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: Que el Gobernador civil de Albacete, á consecuencia de una visita de inspección autorizada por la Superioridad y previa la formación del oportuno expediente, acordó suspender en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Montealegre, á D. Juan Antonio Collado Ibáñez, D. Antonio Martínez, D. Pedro Antonio García del Valle, D. José Serrano, D. Diego Gandía Hernández y D. Rafael Sánchez García.

Considerando, principalmente, que ha sido nombrado recaudador de consumos de dicho Ayuntamiento don Antonio Martínez, y de no haber ingresado en fondos municipales el total de la cantidad que importaba el papel que se le entregó para un cobro, á pesar de que su gestión cobratoria lo fué sólo por el año 1894 95, no acreditándose que en su tiempo se formaran los expedientes de apremio, y como consecuencia de ellos se realizasen los embargos necesarios ó tuviera lugar la declaración de insolvencia de los deudores morosos; que aparecen realizadas alteraciones en las cuotas de riqueza de varios contribuyentes en los repartos de rústica y urbana del año 1902, respecto de aquellas que en los mismos figuraban en los repartos del año anterior, sin que esas modificaciones respondan y se justifiquen con los respectivos aumentos y disminuciones de riqueza en el apéndice del amillaramiento; alteraciones de las que debe hacerse gubernativamente responsables á D. Diego Gandía y D. José Serrano, sin perjuicio de lo que en su día puedan decidir los Tribunales; que á la sesión de 25 de Abril de 1901 aparecen como concurrentes mayor número de Concejales de los que firman; que en 1.º de Mayo de 1901, y en acta que suscriben tres Concejales, se nombró recaudador de consumos, sin tener en cuenta que el día 26 de Abril anterior se había publicado en el «Boletín oficial» el Real decreto de convocatoria de las elecciones de Diputados á Cortes, hecho imputable á D. José Serrano, único de los firmantes que hoy pertenecen al Municipio; que en la Administración del Pósito se advierte haberse desnaturalizado dicha institución, otorgando préstamos á larga fecha, constituyendo las obligaciones con garantía personal y dejando de recaudar el año pasado las creces pupilares, hechos de los que debe estimarse responsables al Alcalde y Síndico que intervienen aquellas operaciones; que faltan 2 451'89 pesetas en los ingresos del primer trimestre de consumos del año pasado, que tuvo á su cargo el Alcalde, sin que por éste se justifique haberse formado los expedientes de apremio, ni realizarse los embargos á las declaraciones de partidas fallidas, siendo responsables de tal hecho, además del indicado Alcalde, y en concepto de subsidiarios, los Concejales Martínez, García del Valle, Gandía, Serrano y Sánchez, que votaron se le entregase la recaudación, aunque había persona que la solicitaba ofreciendo garantía; que no existe caja de fondos en la Casa municipal; que no se ha formado ni rectificado el padrón de habitantes; que en las actas correspondientes á las sesiones de 15 de Junio de 1902 y 29 de Enero de este año, se hace la manifestación inexacta de asistir algunos Concejales, de la cual debe hacerse responsable á los que la suscribieron; que el Ayuntamiento tiene descubiertos por contingente provincial y carcelario, y que no se ha hecho distribución mensual de fondos desde 1.º de Enero de 1902.

El Ministerro, la Sección y la Subsecretaría han propuesto que se oiga al Consejo de Estado, habiéndolo acordado V. E.

Visto el relacionado expediente, y las disposiciones legales aplicables á su resolución:

Considerando que los hechos relacionados, fundamento principal de la supresión decretada por el Gobernador civil de Albacete, se encuentran confirmados por las certificaciones unidas al expediente, sin que hayan logrado desvirtuarlos los Concejales suspensos en la audiencia que al efecto les fué concedida:

Considerando que los referidos hechos son fundamento suficiente, con arreglo al art. 183 de la vigente Ley Municipal, para confirmar la suspensión impuesta á los Concejales, sin que preceda el apercibimiento y la multa, que sólo son aplicables á faltas más leves, determinadas en el citado artículo:

Considerando, por lo que hace relación á la alteración de las cuotas contributivas y demás que puedan estimarse constitutivas de delito, que su conocimiento corresponde á los Tribunales de Justicia del fuero común;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión gubernativa de los Concejales á que se refiere este expediente, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos denunciados en el mismo, que pudieran ser constitutivos del delito que las Leyes les tienen especialmente reconocido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

Dirección general de Sanidad

Según participa á este Centro el Cónsul de España en Veracruz (México), con fecha 2 del corriente, durante el mes de Julio último, hubo en aquella ciudad 143 casos y 43 defunciones de fiebre amarilla.

Lo que se hace público, para conocimiento de las Autoridades Sanitarias y casas consignarias, cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 21 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta núm. 243.)

CUERPO DE TELÉGRAFOS

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE ORENSE

El día 15 del actual, á las once de la mañana, se celebrará en la oficina de Telégrafos de esta capital, y ante el Director de la misma, subasta pública para los arrastres y distribución de 45 postes de 8 metros, 260 de 7, 104 kilos alambre de hierro de 4 m/m, 50 id. de 5 m/m, 5 idem de filástica, 100 porcelanas núm. 1 y 120 soportes con destino á la línea telegráfica de ésta á Verín, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en dicha oficina.

Orense 1.º de Septiembre de 1903. —El Director de la Sección, Pedro Fuentes Rajoy.

AYUNTAMIENTOS

Cea

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 23 del corriente, intentar, en primer lugar, los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos, por el periodo de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la casa Consistorial el día 5 de Septiembre próximo, de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el cap. 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 7 siguiente á las indicadas horas y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 17 del citado Septiembre, en el propio local y horas: todo ello con sujeción á lo establecido en el cap. 26 del expresado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Cea 28 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

D. Pedro Ancochea Boscossi, Secretario del Ayuntamiento de Chandreja.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de Asociados del corriente año aparece el acta que copiada literalmente dice así:

«Sesión extraordinaria del día veintiocho de Agosto de mil novecientos tres. En Chandreja de Queija á veintiocho de Agosto de mil novecientos tres. Previa convocatoria, y siendo las diez de la mañana, se reunieron en la sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Manuel González, los señores Concejales é individuos que componen la Junta municipal de Asociados. Abierta la sesión, se dió lectura al acta anterior, que fué aprobada. Por el Sr. Presidente se dió cuenta del presupuesto adicional y refundido para el ejercicio corriente de mil novecientos tres, el que, examinado por capítulos y artículos y hallándolo arreglado á las disposiciones vigentes y obligaciones del municipio, según pormenor se detallan en las relaciones de ingresos y gastos que á los mismos se acompañan, importando los ingresos del adicional nueve mil ciento treinta y ocho pesetas sesenta céntimos, y los gastos diez mil quinientas sesenta y cinco pesetas veintinueve céntimos, resultando un déficit de mil cuatrocientas veintiséis pesetas sesenta y nueve céntimos, y en el refundido importan los ingresos quince mil novecientas cincuenta y ocho pesetas noventa céntimos y los gastos veinte mil quinientas treinta y nueve pesetas veintinueve céntimos, resultando un déficit de cuatro mil quinientas ochenta pesetas treinta y nueve céntimos. También se dió cuenta, para su examen y aprobación, del presupuesto ordinario para el próximo año de 1904, el que, habiendo sido examinado por capítulos y artículos en las relaciones de ingresos y gastos que al mismo acompañan, importando los ingresos seis mil ochocientas veinte pesetas ochenta céntimos y los gastos nueve mil noventa y nueve pesetas, resultando un déficit de dos mil trescientas setenta y ocho pesetas veinte céntimos, que, unidas á las cuatro mil quinientas ochenta pesetas treinta

y nueve céntimos del refundido, forman un total déficit de ambos presupuestos de seis mil novecientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos. Resultando que en dichos presupuestos no puede introducirse economía alguna porque todas las partidas de gastos son indispensables para cubrir las obligaciones que se imponen al municipio, y en los ingresos se utilizaron todos los recursos legales ordinarios de que puede disponer se, según la legislación vigente. Considerando que la Junta municipal tiene la imprescindible necesidad de acudir á los recursos extra ordinarios autorizados por las diferentes Reales órdenes para cubrir el déficit de las seis mil novecientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos, se acuerda, en su consecuencia, por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. los recursos que para ello necesita y para cubrirlo y adicionándose á la tarifa general de consumos las especies de patatas, huevos, paja de centeno y hierba seca, que se cosechan y consumen en este término municipal, cuyas clases, unidades, consumo anual, precio medio, gravamen de cada unidad y producto anual se consignan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	2'00	0'10	21.906	2.190'59
Huevos	Ciento	4'00	1'00	448	448'00
Paja de centeno	Quintal	1'25	0'10	19.000	1.900'00
Hierba seca	Idem	3'00	0'20	12.100	2.420'00
				Total producto	6.958'59

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir las seis mil novecientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos á que asciende el déficit de ambos presupuestos, á la que ha de agregarse el aumento para el premio de cobranza, repartimiento y partidas fallidas que se han de señalar á este objeto. Asimismo que la cobranza sobre las especies gravadas se realice en la misma forma que el impuesto general de consumos, anunciándose al público este acuerdo por medio del «Boletín oficial» de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para los efectos prevenidos en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y otras, y que, una vez terminado este plazo, se remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos señalados en dichas disposiciones. Y se levanta la sesión, que firman todos los Sres. Concejales y Asociados concurrentes, y de todo ello yo, Secretario, certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado, pongo la presente en Chandreja á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres.—Pedro Ancochea.—V.° B.°: El Alcalde, Juan M. González.

Baltar

Por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido del corriente año y el ordinario para el próximo de 1904, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Baltar 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Araujo.

Comandancia de la Guardia civil de Orense

Anuncio

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de varias armas de fuego recogidas por fuerza de esta Comandancia, se anuncia dicho acto para las diez horas del día 1.° de Octubre próximo, el que tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en esta ciudad (Plazuela de S. Cosme, núm. 2), á fin de que puedan concurrir á él cuantos lo deseen.

Orense 29 de Agosto de 1903.—El segundo Jefe E. del D.°, Bartolomé Sánchez.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en el sumario que instruye sobre hurto, acordó citar en legal forma y por medio de los periódicos oficiales, al denunciado José Gómez Doval, vecino de San Miguel del Campo, distrito de Nogueira de Ramuín, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de ser oído en dicho sumario, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Y cumpliendo lo mandado, libro la presente cédula, á los fines y con las prevenciones referidas.

Orense diecisiete de Agosto de mil novecientos tres.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Alfredo Vázquez Martínez, Licenciado en Derecho y Secretario judicial del distrito de Toén.

Certifico: que en juicio verbal civil instado ante este Juzgado por don Basilio Couto Freire, contra Emilia Armada y otro, fué dictada la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Toén á treinta y uno de Julio de mil novecientos tres; visto por el Licenciado en Derecho don Manuel Ulloa Rey, Juez municipal del mismo, las precedentes diligencias de juicio verbal civil, entre partes como demandante don Basilio Couto Freire, propietario y vecino de Barbadanes, y en concepto de demandados Emilia Armada y su esposo Emilio Mugid, mayores de edad, labradores y vecinos de Feá, en este término, sobre pago de pesetas; y

Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno á los demandados Emilia Armada y Emilio Mugid, vecinos de Feá, á que dentro del término de quinto día que esta sentencia sea firme, satisfagan solidariamente al don Manuel Fernández Feijóo, representado del demandante, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se reclaman y que le adendan de principal é intereses vencidos, y al pago de las costas originadas; y en virtud de la rebeldía de aquéllos, notifíqueseles en persona esta sentencia si son habidos y lo solicita la parte autora, y en otro caso, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley procesal; y para la notificación del demandante, expidan el oportuno exhorto al Juzgado de su domicilio en el caso de que en este distrito no pueda practicarse esta diligencia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Ulloa Rey.—Publicación.—Seguidamente fué publicada la anterior sentencia con arreglo á derecho, de que yo Secretario certifico.—Alfredo Vázquez.»

Y para que sirva de notificación á los demandados en virtud de su rebeldía, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial», sellada y visada en forma. Puga de Toén primero de Agosto de mil novecientos tres.—Alfredo Vázquez.—Visto bueno, Suárez de Deza.

Edictos militares

Comisión liquidadora del Regimiento Caballería, Hernán Cortés, núm. 29, afecta al de Lanceros del Rey, 1.° de dicha arma.

Relación nominal de individuos de este disuelto Regimiento, residentes en la provincia de Orense, que han sido ya ajustados y no han solicitado el pago de sus alcances, con arreglo á las Reales órdenes circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, y según comunicación del Excmo. Sr. General Subinspector de esta Región, fecha 18 del actual.

Soldado de segunda Manuel Alvarez Expósito, de Sampayo de Araujo, repatriado.

Zaragoza 21 de Agosto de 1903.—El Comandante mayor, Santiago Sebastián Tello.—V.° B.°: El Coronel, P. A.; El Teniente Coronel, Caraveca.

Comisión liquidadora del primer Batallón del disuelto Regimiento Infantería Alfonso XIII, núm. 62.

Relación nominal de los individuos de la provincia de Orense, que habiendo pertenecido al mismo, se hallan ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 («D. O.» núm. 53), los cuales se hallan pendientes de pago por no haber solicitado sus alcances é ignorarse su actual residencia; pudiendo los mismos interesados ó sus herederos, caso de haber fallecido aquéllos, solicitarlos directamente del Sr. Coronel Presidente de esta Comisión y Jefe principal del Regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53, en Vitoria.

Sargento Basilio Gil Britos, hijo de Bonifacio y Leoncia, natural de Nogueira, alcanza 162'20 pesetas, situación que obtuvo á la repatriación, continuar.

Soldado Baltasar Amado Gallego, de Laza, 57'45 pesetas, repatriado.

Idem Cirilo Fernández Incógnito, de Francisca, de Pedrazás, 416'35 pesetas, fallecido.

Idem Jaime Rial López, de Gandornan, 40 pesetas, repatriado.

Idem José González Pajarín, de Felipe y Carmen, de Cea, 195 pesetas, por enfermo, 1896.

Idem Manuel Franqueira Prado, de José y María, de Allariz, 129'55 pesetas, repatriado.

Idem Venancio Martínez Incógnito, de Teresa, de Taboadela, 29'60 pesetas, fallecido.

Vitoria 28 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, Fulgencio Roza.—V.° B.°: El Coronel Presidente, Ayala.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15